

**Universidad Internacional de La Rioja
Máster en Protección de Datos**

El Delegado de Protección de Datos en la Administración local.

Trabajo fin de máster presentado por: RAMÓN DÍAZ, Alonso.

Titulación: Licenciado en Derecho.

Área jurídica: Protección de Datos.

Director/a: SIMÓN CASTELLANO, Pere.

Badajoz,
19 de febrero de 2.019.-
Firmado por: Alonso Ramón Díaz.

ÍNDICE:

	<u>Página.</u>
I. Índice	1
II. Listado de abreviaturas y siglas	3
III. Resumen	4
IV. Introducción	5
V. Marco normativo	7
VI. El Delegado de Protección de datos	
1. ¿Qué es un Delegado de Protección de Datos?	8
2. El DPD ¿Funcionario de carrera o personal externo?	12
3. Formación	20
4. La independencia en la función pública del DPD	22
5. La ética en la función pública del DPD	27
VII. Funciones del Delegado de Protección de Datos en la Administración Local ..	29
VIII. Experiencia del Delegado de Protección de Datos en un municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de hasta 20.000 habitantes	36
IX. Conclusiones	39
X. Bibliografía	42

Finis Origine Pendet.

El final depende del principio.

(«Astronomía», de Marcus Manilius)

AGRADECIMIENTOS.

A mi mujer, Rosa María, por su infinito amor, paciencia y comprensión.

A mi hijo, Alonso, una sonrisa suya ilumina mi alma.

A mis padres y hermanos, gracias por estar siempre ahí.

A mis profesores y tutor en el Máster Oficial de Protección de Datos de la UNIR, encarnáis el vivo ejemplo de lo que significa la excelencia académica.

A mi Director del Trabajo de Fin de Máster, ha sido todo un honor haber recibido el cariño y la fuerza impulsora de un grande en la materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

II. Listado de abreviaturas y siglas.

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.

DPD: Delegado de Protección de Datos.

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española.

EIPD: Evaluación de impacto en protección de datos.

ET: Encargado del Tratamiento.

GT29: Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29.

LCSP: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

LFPEX: Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal.

LPACAP: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LRBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

PDCP: Protección de Datos de Carácter Personal.

RDL 781/1986: Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

RGPD: REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

ROFEL: Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

RT: Responsable del Tratamiento.

STCo: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TFM: Trabajo de fin de máster.

TREBEP 2015: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

III. Resumen.

A fecha 1 de enero de 2.019 existen en el Reino de España un total de 8.124 municipios¹ que, en su calidad de Administración Pública Local, deben contar con la figura de un Delegado de Protección de Datos –DPD- desde la entrada en vigor del Reglamento Europeo de Protección de Datos –RGPD- el pasado 25 de mayo de 2.018.

En el presente trabajo se vienen a desarrollar las consideraciones de un empleado público sobre la figura del DPD en el ámbito de un Ayuntamiento, para ello, tras analizar el ordenamiento jurídico aplicable y las publicaciones más relevantes aparecidas en la materia, nos atrevemos a formular una definición del Delegado de Protección de Datos en la Administración Local, examinamos también si el ámbito competencial asignado al mismo debe ser ejercido en exclusiva por empleados públicos especializados (funcionarios de carrera), cuál debe ser su formación y las especiales cualidades del DPD en materia de independencia y ética aplicables a su figura.

Por último, desarrollaremos las funciones del Delegado de Protección de Datos en el Ayuntamiento y unas breves notas sobre la experiencia en un municipio de hasta 20.000 habitantes.

¹ Instituto Nacional de Estadística de España –INE-, Url: https://www.ine.es/infografias/infografia_padron.pdf
El Delegado de Protección de Datos en la Administración Local, experiencia de un municipio de hasta 20.000 habitantes. 4

Palabras clave: "Delegado de Protección de Datos", "DPD", "Ayuntamiento", "Reserva de funciones a empleado público", "Funciones del Delegado de Protección de Datos", "Obligatoriedad del Delegado de Protección de Datos en la Administración Pública", "Independencia del Delegado de Protección de Datos", "Ética del Delegado de Protección de Datos", "Experiencia de un Delegado de Protección de Datos en un Ayuntamiento".

ABSTRACT.

As of January 1, 2019, there are a total of 8,124 municipalities in the Kingdom of Spain which, in their capacity as Local Public Administration, must have the figure of a Data Protection Officer since the delivery in force of the European Data Protection Regulation - RGPD- last May 25, 2018.

This work develops the considerations of a public employee on the figure of the Data Protection Officer in the scope of a City Council, for this, after analyzing the applicable legal system and the most relevant publications on the subject, we dare to formulate a definition of the Data Protection Officer in the Local Administration, we examine whether the scope of competence should be exercised exclusively by specialized public employees (career civil servants), their training and the special quality of independence and ethics applied to their figure.

Finally, we will develop the functions of the Data Protection Officer in the Town Hall and his experience in a municipality of up to 20,000 inhabitants.

Key words: "Data Protection Officer", "DPO", "City Council", "Reservation of functions to public employee", "Functions of the Data Protection Officer", "Obligatory nature of the Data Protection Officer in the Public Administration", "Independence of the Data Protection Officer", "Ethics of the Data Protection Officer", "Experience of a Data Protection Officer in a City Council".

IV. Introducción.

La aprobación por parte del Parlamento Europeo y el Consejo del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) con la firme convicción de unificar los regímenes en materia de PDCP de todos los Estados Miembros y su entrada en vigor el 25 de mayo de 2016 [si bien su cumplimiento no devendría obligatorio hasta pasados dos años (vacatio legis), esto es, el 25 de mayo de 2018] supondría, desde nuestro punto de vista y de modo muy esquemático,

que cuatro hechos tengan una especial trascendencia para los funcionarios de carrera que formamos parte de la Administración Local, estos son:

1. La derogación *de facto* del régimen de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y la incorporación al mismo de la Ley orgánica 3/2.018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).
2. La obligatoriedad para el Sector Público de incluir una nueva figura en su estructura organizativa como es el Delegado de Protección de Datos –DPD-.
3. La incorporación a la jerga administrativa de toda una serie de nuevos vocablos, requisitos, principios como los de responsabilidad o accountability, de protección de datos por defecto y desde el diseño, de transparencia en materia de PDCP, etc.; o de nuevos derechos: acceso, rectificación, oposición, supresión o “al olvido”, limitación del tratamiento, portabilidad, información y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas.
4. La apertura de nuevas oportunidades laborales para los funcionarios de carrera apasionados con la Protección de Datos que, por fin, podrán ver incluidas en las Relaciones de Puestos de Trabajo –RPT- de las Administraciones en las que prestan sus servicios (dentro del ámbito funcional) la posibilidad de convocatoria de numerosas plazas para cubrir en propiedad los puestos de trabajo de DPD.

La formación en materia de PDCP es de carácter continuo para afrontar con éxito los nuevos retos impuestos, tanto en el RGPD como en la LOPDGDD, supone que debemos partir en este viaje con las máximas garantías y donde, en nuestra opinión, sólo mediante la adecuada elección de unos estudios universitarios de Máster Oficial podremos lograrla. Debemos recordar que nuestra Promoción del Máster ha vivido un momento único, la transición efectiva del régimen de la LOPD al del RGPD y, posteriormente, a la LOPDGDD.

Sólo explicando el anterior escenario puede entenderse el por qué de la elección de la temática que aborda el presente Trabajo de Fin de Máster –TFM- y la pasión con la que defenderemos en su exposición nuestra consideración en relación al DPD y que, básicamente, se centra en hacer un abordaje general sobre su figura desde un punto de vista de un funcionario público, también facilitaremos una definición que consideramos aplicable al DPD que presta sus servicios en la Administración Local y fundaremos en derecho el por qué consideramos que les resulta de aplicación la reserva exclusiva para el ejercicio de las funciones de DPD, esto es, el iter seguido para afirmar que en un Ayuntamiento únicamente a

sus empleados públicos que ostenten la condición de funcionarios de carrera podrán ser designados como DPD. También estudiaremos sus funciones, la cualidad de “independencia” y la ética en las funciones de DPD, ambas desde un punto de vista de la función pública y, por último, concluiremos con el desarrollo de las funciones del DPD acompañada de unas breves notas como apartado final sobre cómo está siendo nuestra experiencia en el desempeño de las funciones de DPD en la Administración para la cual prestamos nuestro servicio.

V. Marco Normativo.

Los pilares del vigente Derecho local en el Reino de España se construyen sobre nuestra Constitución de 1978 y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante RDL 781/1986), por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROFEL), y, además, por toda una serie de Reglamentos que van a desarrollar tanto la LRBRL como el RDL 781/1986, regulando de esta forma las diferentes actividades y aspectos que conforman la vida local de nuestros municipios, resultando que la última gran modificación a dicho régimen se produjo a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

En materia de función pública debemos destacar el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP 2015) y, circunscrito el presente trabajo a la Comunidad Autónoma de Extremadura y ser ésta en la que desempeñamos la función de Delegado de Protección de Datos como funcionario de carrera de la Administración local, la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura (en adelante LFPEX).

Descendiendo ahora a la concreta materia que nos ocupa, la Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante PDCP), destacaremos el Reglamento Europeo de Protección de Datos Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) y la novísima Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

VI. El Delegado de Protección de datos.

VI.1 ¿Qué es un Delegado de Protección de Datos?

Durante la realización de nuestro TFM hemos consultado abundante bibliografía de recientísima publicación (especialmente el periodo abarcado entre 2016-2019) y donde no hemos encontrado una definición clara y concreta de lo que es un “Delegado de Protección de Datos”. Así, los distintos autores acuden a consideraciones basadas en la unificación de los caracteres y las características definitorias del significado y funciones de dicha figura a lo largo de la específica normativa de aplicación, esto es, al RGPD y la LOPDGDD.

SIMÓN CASTELLANO hace referencia al DPD bajo el anglicismo “Data protection officer” destacando sobre la misma el ser “*una figura nueva, creada por el legislador europeo mediante el RGPD ... figura «independiente» que está en contacto permanente con el responsable del tratamiento, con terceros encargados de tratamientos, con los interesados o afectados por el mismo y con la autoridad pública de control.*”² No obstante, el citado autor destaca la definición ofrecida en el primer borrador del RGPD, presentado a fecha 25 de enero de 2.012, como “*la persona responsable en el ámbito de la actividad del responsable o del encargado del tratamiento, para supervisar y monitorear de manera independiente la aplicación interna y el cumplimiento de las normas de protección de datos. Anteriormente, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 ya contemplaba la figura de un encargado interno de protección de datos dentro de la organización cuando nos hablaba de «un encargado de protección de los datos personales que tenga por cometido ...”*³

ÁLVAREZ CARO y RECIO GAYO destacan que “*lo que se plasma en el apartado 6 del artículo 37 del Reglamento⁴, no aporta ninguna referencia que permita responder a la pregunta de quién puede ser un delegado de protección de datos por lo que se refiere a si debe tratarse de un profesional jurídico o de un profesional de otras áreas profesionales.*”⁵

² SIMÓN CASTELLANO, P. (2018), El desempeño de las funciones de Delegado de Protección de Datos, 1^a edición, Madrid, Wolster Kluwer, pág. 71.

³ SIMÓN CASTELLANO (2018: 71).

⁴ Art. 37.6 RGPD: El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.

⁵ ÁLVAREZ CARO, M.- RECIO GAYO, M. (Coord.) (2016), Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad, 1^a edición, Madrid, Editorial Reus, pág. 375.

En este sentido resulta de interés lo dispuesto en el artículo 37.5 RGPD⁶ sobre el que destacan los anteriores autores el hecho de que “*la referencia a que deba tener «conocimientos especializados del Derecho» puede hacer pensar que debe tratarse de profesionales jurídicos, dada su formación, aunque eso no excluye o impide que otros profesionales que hayan adquirido dichos conocimientos puedan ser designados como delegados de protección de datos*”⁷ advirtiendo de los riesgos que “*una mala praxis del delegado de protección de datos puede suponer un coste excesivo para quien lo ha designado, dado el riesgo de incumplimiento o de crear obstáculos relativos al tratamiento de los datos personales, frenando así, por ejemplo, posibilidades de operación diaria o incluso innovación en una organización.*”⁸.

CAMPOS ACUÑA, desarrollando el concepto de funcionalidad del DPD en el ámbito local, viene a destacar que “*el delegado de protección de datos es una figura de nueva creación por el RGPD de la Unión Europea, razón por la cual no se puede hacer un estudio comparativo con la anterior normativa en materia de PDCP, tanto europea como española, porque toda ella es una novedad.*”⁹ centrando su estudio en el RGPD y en el proyecto de la LOPD, toda vez que a fecha de publicación de la obra (junio 2018) no había visto aún la luz la nueva LOPDGDD. La autora viene a proporcionar definición de lo que entiende por DPD en los siguientes términos “*¿Qué es el Delegado de Protección de Datos? El RGPD regula la figura del DPD en los artículos 37 a 39, sin perjuicio de que aparece mencionado en otras partes del articulado, así como en los considerandos de la norma. Según el RGPD (artículo 37.5 y considerando 97), el DPD será una persona con conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y con capacidad para desempeñar las funciones que el RGPD le atribuye. Estos conocimientos serán exigibles en relación con los tratamientos que se realicen, así como las medidas que deban adoptarse para garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales objeto de esos tratamientos.*”¹⁰

⁶ Art. 37.5 RGPD: El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.

⁷ ÁLVAREZ CARO - RECIO GAYO (2016: 376).

⁸ ÁLVAREZ CARO - RECIO GAYO (2016: 376).

⁹ CAMPOS ACUÑA, C. (Dra.) (2018), Aplicación práctica y adaptación de la protección de datos al ámbito local. Novedades tras el Reglamento Europeo, 1^a edición, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos – Wolster Kluwer, pág 293.

¹⁰ CAMPOS ACUÑA (2018: 328).

LÓPEZ CALVO destaca el hecho siguiente: “ser *Delegado de Protección de Datos* está de moda (tal vez más de moda está llamarse DPO...)”¹¹ ¹² y continúa haciendo referencia a que “este incremento en el número de personas interesadas en ser DPD (profesionales que incluyen este nuevo servicio o que buscan una nueva salida profesional o reciclarse a esta nueva profesión) contrasta con la escasa actividad hasta ahora mostrada por parte del grueso de las organizaciones que deben disponer obligatoriamente de esta figura, por ejemplo, de las administraciones. En buena parte los responsables desconocen las obligaciones que ya tienen y mucho más las que se avecinan o no le dan mayor importancia que a otras normas que se pueden venir incumpliendo sin mayores consecuencias.”¹³

Compartimos plenamente el criterio seguido por LÓPEZ CALVO al afirmar que “el DPD deberá contar con la confianza, profesional y ética, de su Responsable/Encargado, siendo leal a este, todo ello manteniendo su independencia ... no recibir presiones o sucumbir a ellas distinguirá a un Responsables concienciado y a un DPD que actúa con todas las garantías.”¹⁴ Por último, a la cuestión sobre ¿Qué es un DPD? el autor coincide con la doctrina en el sentido de que ni el RGPD ni LOPDGDD incluyen una definición concreta del mismo, considerando adecuado acudir a un “retrato” de dicha figura a través de las distintas características que lo van perfilando a través de la normativa de aplicación y así “quien actúe como DPD deberá ser un solucionador de todas las situaciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales que se le planteen por la dirección, por los terceros con los que se relacione la organización y por sus compañeros. En la medida en que un DPD consiga ser percibido como un facilitador será buscado o esquivado por el resto de la organización. Cuando se le presente un nuevo proyecto un inicial «no puede hacerse» debe ser descartado y planteado como un «veamos cómo podemos hacerlo». Así esta figura, con la colaboración de toda la organización, conseguirá que se cumpla, simultáneamente con todas las obligaciones de la normativa vigente, garantizando los derechos de las personas, y con la misión y visión de su organización.”¹⁵

Para finalizar la referencia en este punto a LÓPEZ CALVO por éste considera que “el DPD es responsable de asegurar el cumplimiento del Reglamento y de la normativa nacional

¹¹ LÓPEZ CALVO, J. (Coord.) (2018), *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos*, 1^a edición, Madrid, BOSCH – Wolster Kluver, pág 493.

¹² LÓPEZ CALVO, J. (Coord.) (2019), *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*, 1^a edición, Madrid, BOSCH – Wolster Kluver, pág 493.

¹³ LÓPEZ CALVO (2018: 493) (2019:493).

¹⁴ LÓPEZ CALVO (2018: 494) (2019:494).

¹⁵ LÓPEZ CALVO (2018: 494) (2019:494).

sobre la materia (no de su implementación), de la formación y concienciación (de la plantilla y la dirección) del responsable/encargado que lo ha designado, con respecto a todos los tratamientos de datos personales realizados por este, siendo el punto de encuentro entre el responsable/encargado, los propietarios de los datos, su personal, los terceros que traten datos en su nombre y las autoridades de control.”¹⁶

RALLO LOMBARTE aborda la cuestión en su novísimo Tratado del año 2.019 de la mano de un “primer espada” como es Ricard Martínez¹⁷ y bajo la afirmación sobre el DPD de constituir “una figura preexistente aunque no reconocida”¹⁸ y destacando además como “la tarea de los profesionales de la privacidad en España siempre ha respondido a un altísimo nivel de exigencia. Tanto la conocida LORTAD como la LOPD optaron por la fórmula del Registro Público de ficheros o tratamientos en lugar de la alternativa de contar con los delegados de protección de datos. Y, sin embargo, ese no significó que desde un punto de vista práctico la figura no existiese en nuestro país.”¹⁹ No se nos ofrece tampoco aquí una definición concreta de DPD más allá de la descripción de la “figura” del DPD como lectura integrada del RGPD y LOPDGDD.

De nuestro anterior recorrido a través de los distintos autores y publicaciones *supra* reseñados, consideramos que **podemos llegar a formular una definición propia** del Delegado de Protección de Datos adaptada a la temática del presente Trabajo de Fin de Máster, esto es, sobre lo que debe considerarse el **Delegado de Protección de Datos en el ámbito de la Administración Local** y así, podemos entender como tal a “*aquel funcionario de carrera que presta sus servicios en la Administración Local y que, con un sólido dominio de las normas y procedimientos administrativos, acredita un conocimiento especializado en el derecho y en la práctica en materia de Protección Datos, erigiéndose así en garantía de independencia, de objetividad y de imparcialidad en la Administración a la que sirve para lograr de esta forma una adecuada supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, en general, y de los mandatos del RGPD y LOPDGDD, en especial, lo anterior bajo la rendición de cuentas a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación.”*

¹⁶ LÓPEZ CALVO (2018: 496) (2019:496).

¹⁷ Ricard Martínez Martínez. Director de la Cátedra de Privacidad y Transformación Digital. Prof. Aydte. Dr. Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración. Universidad de Valencia.

¹⁸ RALLO LOMBARTE, A (Dtor.) (2019), *Tratado de Protección de Datos, actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, 1^a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 431.

¹⁹ RALLO LOMBARTE (2019: 432)

VI. 2 El DPD ¿Funcionario de carrera o personal externo?

Somos conscientes de la enjundia de la cuestión que vamos a plantear en el presente apartado y que puede que la misma no resulte pacífica pero, del examen del RGPD y de la LOPDGDD, en relación a la normativa de función pública y de los contratos del sector público, por nuestra parte defendemos la postura que sigue: en la Administración Pública las funciones atribuidas al DPD son exclusivas del personal funcionario de carrera y únicamente deberán ser ejercidas por éstos.

A día de hoy nadie duda del hecho de que la figura del DPD es de carácter obligatorio para los supuestos de que el tratamiento lo lleve a cabo una “Autoridad u organismo público”²⁰, como así dispone el 37.1.a) RGPD²¹ y sobre el que existe pronunciamiento por parte del GT29 en el sentido siguiente: “*El RGPD no define qué constituye una «autoridad u organismo público». El Grupo de Trabajo del artículo 29 considera que dicha noción debe determinarse en virtud del Derecho nacional. Por consiguiente, las autoridades y organismos públicos incluyen las autoridades nacionales, regionales y locales, pero además el concepto, con arreglo a la legislación nacional aplicable, normalmente incluye también una serie de organismos regidos por el derecho público. En tales casos, la designación de un DPD es obligatoria.*²²”

Así, para concretar el anterior concepto jurídico indeterminado “autoridad u organismo público” debemos acudir, siguiendo los mandatos de las Directrices sobre DPD del GT29, al Derecho interno español donde, efectivamente, hallamos la respuesta a la cuestión en el artículo 2.1.c) LRJSP²³ que expresamente viene a reconocer a la “autoridad local”, esto es, a la “Administración Local”, como parte integrante del “Sector Público”.

Los funcionarios de carrera de la Administración Local son empleados públicos que desempeñan funciones retribuidas al servicio de los intereses generales²⁴ y que en virtud de nombramiento legal, están vinculados a dicha Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios

²⁰ Con independencia del tipo de datos que traten.

²¹ El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que: a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial.

²² Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) GT29, última revisión de 5 de abril de 2.017, pág. 7.

²³ La presente Ley se aplica al sector público que comprende: c) Las Entidades que integran la Administración Local.

²⁴ Artículo 8.1 TREBEP 2015.

profesionales retribuidos de carácter permanente²⁵. Debiendo destacarse que, en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca²⁶ y, para el supuesto que nos ocupa, es la Ley de Función Pública de Extremadura –LFPEX-.

La LFPEX tiene por objeto la ordenación y regulación de la Función Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el establecimiento del régimen jurídico del personal incluido en su ámbito de aplicación, lo anterior en el ejercicio de las competencias que le atribuyen la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el marco de la normativa básica estatal.²⁷ El anterior régimen jurídico resulta de aplicación al personal funcionario de carrera de las Entidades locales de Extremadura²⁸, siendo el funcionario un empleado público que desempeña funciones retribuidas en las Administraciones Públicas establecidas en el territorio extremeño, que se encuentra al servicio de los intereses generales²⁹ y que, en virtud de nombramiento legal, está vinculado a una de sus administraciones públicas por una relación estatutaria de carácter permanente, regulada por el Derecho administrativo.³⁰

Las funciones reservadas al personal funcionario son objeto del artículo 14 LFPEX que se dispone en los siguientes términos:

“1. El ejercicio de las funciones, incluidas las directivas, que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponden en exclusiva al personal funcionario.

2. Son funciones que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales las siguientes:

- a) La instrucción o la elaboración de propuestas de resolución en procedimientos administrativos.*
- b) El ejercicio de funciones de autoridad, las actividades de inspección, vigilancia, control del cumplimiento de normas o resoluciones administrativas y sanción, el otorgamiento de licencias y la emanación de órdenes de policía.*

²⁵ Artículo 9.1 TREBEP 2015.

²⁶ Artículo 9.2 TREBEP 2015.

²⁷ Artículo 1 LFPEX.

²⁸ Artículo 3.1.b) LFPEX.

²⁹ Artículo 12.1 LFPEX.

³⁰ Artículo 13 LFPEX.

- c) *El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.*
- d) *La contabilidad.*
- e) *Las de tesorería.*
- f) *La fe pública.*
- g) *La recaudación.*
- h) *La inscripción, anotación, cancelación y demás actos de administración de registros públicos.*
- i) *El asesoramiento legal preceptivo, así como la representación y defensa en juicio de la Administración.*
- j) *Aquellas expresamente establecidas como tales en las leyes.*

A los efectos de lo previsto en el presente apartado y salvo supuestos excepcionales, se considerará que las funciones instrumentales o de apoyo no participan en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.”

Las funciones mínimas del DPD son objeto del artículo 39 RGPD, destacamos a los presentes efectos las siguientes:

- Informar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del RGPD y de otras disposiciones de PDCP de la Unión o de los Estados miembros.³¹
- Asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del RGPD y de otras disposiciones de PDCP de la Unión o de los Estados miembros.³²
- Supervisar el cumplimiento normativo de lo dispuesto en el RGPD y de otras disposiciones de PDCP de la Unión o de los Estados miembros.³³ Así, en lo relativo al concepto indeterminado “supervisión de la observancia del RGPD”, el GT29 ha establecido el siguiente criterio interpretativo: “*como parte de esas obligaciones de supervisión de la observancia, los DPD pueden, en particular: 1^a. Recabar información para determinar las actividades de tratamiento; 2^a analizar y comprobar la conformidad con la normativa de las actividades de tratamiento; y, 3^a informar, asesorar y emitir recomendaciones al responsable o al encargado del tratamiento.*

³¹ Art. 39.1.a) RGPD.

³² Art. 39.1.a) RGPD.

³³ Art. 39.1.b) RGPD.

Supervisar la observancia no significa que el DPD sea personalmente responsable de cualquier caso de inobservancia. El RGPD establece claramente que es el responsable y no el DPD quien está obligado a aplicar «medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento» (artículo 24, apartado 1). El cumplimiento de las normas en materia de protección de datos es responsabilidad corporativa del responsable del tratamiento, no del DPD.³⁴,

Por aplicación del artículo 37 LOPDGDD también es función del DPD la de intervenir en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

En cuanto a la labor de informe al responsable o encargado del tratamiento (art. 39.1.a RGPD) debemos comenzar señalando que en el mundo administrativo se entiende por “informe” a aquéllas “declaraciones de juicio emitidas por órganos especialmente cualificados en materias determinadas llamadas a ilustrar al órgano decisor y a proporcionarle los elementos de juicio necesarios para dictar la resolución con garantías de acierto.”³⁵ y, dentro del procedimiento administrativo, el “informe” va a formar parte de la instrucción del procedimiento administrativo³⁶ que es competencia exclusiva de funcionarios de carrera³⁷ y objeto de regulación por parte de la LPACAP en lo relativo a la petición (art. 79) y su emisión (art. 80).

En cuanto a la labor de asesoramiento legal al responsable o encargado del tratamiento en materia de PDCP (art. 39.1.a RGPD) ésta es competencia exclusiva de funcionarios de carrera³⁸ concretada en tareas de asesoramiento legal preceptivo o en la emisión de cuantos informes o dictámenes se estime oportuno por el Presidente de la Corporación.³⁹

En cuanto a la labor de supervisión de cumplimiento normativo de lo dispuesto en el RGPD y de otras disposiciones de PDCP de la Unión o de los Estados miembros (art. 39.1.b RGPD) ésta consideramos que es competencia exclusiva de los funcionarios de carrera⁴⁰ que

³⁴ Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) GT29, última revisión de 5 de abril de 2.017, pág. 19.

³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E- RAMÓN FERNÁNDEZ, T (1993), *Curso de Derecho Administrativo II*, 4^a edición, Madrid, Civitas, pág. 164.

³⁶ LPACAP Título IV, Capítulo IV (arts. 75 a 83).

³⁷ Art. 14.2.a) LFPEX.

³⁸ Art. 14.2.i) LFPEX.

³⁹ Art. 174 ROFEL.

⁴⁰ Art. 14.2.b) LFPEX.

se concreta en tareas de vigilancia y de control del cumplimiento de las normas que resulten de aplicación en materia de PDCP.

Por último, siendo función del DPD la de intervenir en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos⁴¹ debemos insertar dicho procedimiento en el seno del funcionamiento de la propia Administración pública municipal y así, la reclamación o el ejercicio de derechos en materia de PDCP se iniciará mediante el oportuno escrito de solicitud⁴² que originará el proceso de instrucción⁴³ del expediente administrativo y cuya competencia se atribuye al funcionario de carrera que ostente el ejercicio de las funciones de DPD, el procedimiento finalizará con la preceptiva resolución emitida por la Presidencia de la Corporación.⁴⁴

La LRJSP destaca respecto de la “competencia” que la misma “*es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*⁴⁵”, por tanto, es palmario que los funcionarios de carrera no podrán renunciar y deberán, en todo caso, ejercer las competencias exclusivas que expresamente les reconocen tanto el TREBEP como la LFPE en los términos *ut supra* desarrollados.

Por su parte, abordamos ahora la cuestión de si es posible desempeñar la función de DPD en un municipio bajo la modalidad de “contrato de servicios” y, al respecto, el RGPD dispone que “*el delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios*⁴⁶”, dicho contrato de servicios podrá celebrarse con una persona física u organización pero debiendo respetar los límites en la especialidad del Sector Público donde el “contrato de servicios” es objeto de regulación en la LCSP que lo define de la siguiente forma: “*Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*⁴⁷”, criterio reiterado nuevamente en la misma norma en su artículo 284, apartado

⁴¹ Art. 37 LOPDGDD.

⁴² Art. 66 LPACAP.

⁴³ LPACAP Título IV, Capítulo IV (arts. 75 a 83).

⁴⁴ Art. 88 LPACAP.

⁴⁵ Art. 8 LRJSP.

⁴⁶ Art. 37.6 RGPD.

⁴⁷ Art. 17 LCSP.

primero, con ocasión de regular el “contrato de concesión de servicios” y dispiendo que “*La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*”

La cuestión de relativa a si los servicios de DPD para una Administración pueden ser objeto de un “contrato de servicios” debe abordarse desde el análisis de los límites del ejercicio de la autoridad y la reserva de funciones públicas a funcionarios de carrera, resultando que dicha cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Junta Consultiva de Contratación administrativa quien, en su informe 52/2.009 de 26 de febrero de 2.010, afirmaba que no pueden ser objeto de un contrato de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos y también que la razón de ser de esta limitación legal es evidente: la reserva a los funcionarios públicos del "ejercicio de la funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas" (art. 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril)⁴⁸.

También la Sala 3^a, de lo Contencioso-administrativo, de nuestro Tribunal Supremo ha interpretado el art. 9.2 TREBEP mediante Sentencia de 22 de enero de 2.013 –rec. 1626/2011-, confirmatoria en casación de la sentencia número 149/2.011, de 8 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que entendió invadidas las competencias de funcionario público, declarando vulnerado el art. 9.2 TREBEP y nulo el contrato de servicios realizado a determinada Fundación para tareas de archivo y clasificación de documentos, ya que estos cometidos “*conllevan necesariamente una valoración que al tratarse de documentos administrativos comportará un ejercicio de potestades que va más allá de una actuación puramente material o técnica. Otra tarea reservada a la encomienda es la consistente en "tareas organizativas de los expedientes y la documentación que contienen", y es igualmente obvio que la organización de los expedientes supone la aplicación de los principios contenidos en la ley 30/1992 en concreto en su Título VI. Las tareas organizativas implican actos de ordenación e instrucción de carácter claramente administrativo y que pueden comportar -normalmente así será- el ejercicio de potestades de este orden. No estamos tampoco ante una mera actividad material. En fin, las labores meramente*

⁴⁸ En idéntico sentido el vigente TREBEP, art. 9.2; ibidem art. 14.1 LFPE.

administrativas referentes a la tramitación de solicitudes comporta establecer su orden de prelación, eventualmente su admisión o no, etc. cuestiones que, como la anterior, están reguladas por la ley como propias del procedimiento administrativo y que se rigen por principios de este orden y que, reiteramos, comportan el ejercicio de potestades administrativas."

En idéntico sentido al anterior, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2^a, mediante sentencia 388/2014, de 11 de junio –rec. 807/2010- declara en su F.D 2º que: "Estas previsiones se convenian asimismo en el art.16 del Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana (D.Leg. 24/octubre/1995), cuyos núms. 2 y 3, clasificaban como puestos de Administración General o especial, respectivamente, " aquellos a los que corresponda el ejercicio de las funciones comunes y relacionadas con la actividad de producción de los actos administrativos " y aquellos que, "aún ejerciendo funciones tendentes a la producción de actos administrativos, éstas tengan un carácter técnico en razón del ejercicio de una determinada profesión o profesiones específicas "; reiterándose por la actual la Ley autonómica 10/2010, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, al atribuir al funcionario de carrera el desempeño con carácter exclusivo de las funciones " cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas " (art.15.3), distinguiendo entre los Cuerpos del Sector de administración general, que llevan a cabo las " funciones comunes en el ejercicio de la actividad administrativa, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares, relacionadas con aquella " y los del sector de administración especial, que asumen aquellas funciones que, "aún cuando puedan estar incluidas en el número anterior, tengan relación con el ejercicio de una profesión determinada" (art.23). Y en igual sentido se pronuncia el Texto refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg. 2/2000, de 16/junio 2206/2000)) en su art. 196.4 al disponer que "No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos", previsión que se reitera en el art. 277.1 de la posterior Ley 30/2007, de 30/octubre, de Contratos del Sector Público."

Por su parte, la reciente sentencia 87/2.018, de 19 julio, del Pleno del Tribunal Constitucional, a la hora de resolver el recurso 2311/2.017, cita la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal mantenida desde la STCo número 30/1993 sobre la indemnidad de las funciones atribuidas a los funcionarios públicos y según la cual el art. 23.2 de la Constitución

Española "garantiza no sólo el acceso las funciones y cargos públicos en funciones de igualdad, sino también que los que hayan accedido a las mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga".

Por último, en cuanto a la posición del DPD destaca la LOPDGDD que "cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.⁴⁹", mandato éste que casa a la perfección con la reserva de funciones a los funcionarios de carrera que establece la propia Ley de Bases del Régimen Local en su artículo 92, apartado 3º, al destacar que "corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.⁵⁰". Por tanto, no existe mayor garantía de independencia, objetividad e imparcialidad que el hecho de que la función del DPD sea desempeñada por un funcionario público, como así dispone de forma taxativa la normativa *ut supra* reseñada.

Expuesto cuanto antecede, para finalizar el presente apartado debemos concluir que en el concreto ámbito de la Administración Local las funciones de DPD deben entenderse reservadas a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración por implicar las mismas el ejercicio de funciones públicas y potestades administrativas que podemos resumir en las de informe, de supervisión, de control de cumplimiento normativo en materia de PDCP y de un sólido conocimiento de las normas y procedimientos administrativos⁵¹, encontrándose precisamente los funcionarios investidos, por ministerio de la ley, de las mejores garantías de objetividad, conocimiento normativo administrativo, imparcialidad e independencia para el adecuado ejercicio de las funciones atribuidas al DPD. Lo anterior, entendemos que avala la

⁴⁹ Art. 36.2 LOPDGDD.

⁵⁰ Art. 92.3 LRBRL.

⁵¹ Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29, *Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)*, revisadas el 5 de abril de 2.017, Cualidades profesionales del DPD, pág. 13.

posición reforzada e independiente que configura el ordenamiento jurídico para el funcionario de carrera y que, para el DPD, proclama el art. 38 RGPD, esto es, primero, garantía de la integración del DPD en la organización de modo que despliegue su actividad de un modo eficiente; segundo, garantía del respaldo de la Autoridad (Alcalde-Presidente) y de la disposición de unos recursos materiales adecuados (a través del presupuesto anual); y, por último, tercero, garantía por ministerio de la ley de la independencia del funcionario DPD⁵².

VI. 3 Formación.

Dispone el RGPD que “*el delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39*”⁵³, en el mismo sentido aclara el Considerando 97 RGPD, *in fine*, que “*(...) el nivel de conocimientos especializados necesario se debe determinar, en particular, en función de las operaciones de tratamiento de datos que se lleven a cabo y de la protección exigida para los datos personales tratados por el responsable o el encargado. Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y cometidos de manera independiente.*”

El Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29, en adelante GT29, adoptó el 13 de diciembre de 2.016 las “*Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)*” -revisadas por última vez el 5 de abril de 2.017- y destacando en lo relativo al “conocimiento y habilidades del DPD” lo siguiente:

- **Nivel de conocimientos** (Pág. 12): El nivel de conocimientos requerido no está definido estrictamente pero debe ser acorde con la sensibilidad, complejidad y cantidad de los datos que una organización trata.
- **Cualidades profesionales** (Págs. 12-13): Aunque el artículo 37, apartado 5, no especifica las cualidades profesionales que se deben tener en cuenta a la hora de designar al DPD, un factor importante es que este tenga conocimientos sobre la legislación y prácticas nacionales y europeas en materia de protección de datos y una profunda comprensión del RGPD. Resulta también de utilidad que las autoridades de control promuevan una formación adecuada y periódica para los DPD. (...) En el caso

⁵² Art. 92 LRBRL.

⁵³ Art. 37.5 RGPD.

de una autoridad u organismo público, el DPD debe también poseer un conocimiento sólido de las normas y procedimientos administrativos de la organización.

- **Capacidad para desempeñar sus funciones** (Pág. 13): La capacidad del DPD para desempeñar sus funciones debe interpretarse tanto en referencia a sus cualidades personales y conocimientos como a su puesto dentro de la organización. Las cualidades personales deben incluir, por ejemplo, la integridad y un nivel elevado de ética profesional; la principal preocupación del DPD debe ser posibilitar el cumplimiento del RGPD. El DPD desempeña un papel fundamental en la promoción de una cultura de protección de datos dentro de la organización y contribuye a la aplicación de elementos esenciales del RGPD, como los principios relativos al tratamiento de datos⁵⁴, los derechos de los interesados⁵⁵, la protección de los datos desde el diseño y por defecto⁵⁶, el registro de las actividades de tratamiento⁵⁷, la seguridad del tratamiento⁵⁸ y la notificación y comunicación de las violaciones de la seguridad de los datos⁵⁹.

En el presente trabajo estamos defendiendo la exclusividad del ejercicio de las funciones de DPD por parte de los funcionarios de carrera pertenecientes a la Administración local, considerando también de sumo interés en lo relativo a la “formación del DPD” el abordaje y estudio de la cuestión relativa a si dicha “formación” debe ser exigida como “requisito” o considerada como “mérito” en las bases de convocatoria para la provisión de la plaza de DPD.

CHAVES GARCÍA, con su particular didáctica, nos muestra que en lo concerniente a función pública debemos distinguir entre “requisito” y “mérito”, así “*cada convocatoria debe precisar unos y otros. Los requisitos en todo procedimiento selectivo y los méritos solamente en los de concurso o concurso-oposición. Los requisitos pertenecen a la fase de admisión al procedimiento, se exigen homogéneamente a todos los aspirantes, están fuertemente reglados y su carencia comporta la exclusión, sin acceder a la fase de valoración. Los méritos, en cambio, pertenecen a la fase de instrucción y valoración de los aspirantes ya admitidos, su invocación y acreditación es facultativa para cada interesado, y su insuficiencia comporta la minusvaloración o privación de la puntuación. (...) La administración está sometida al principio competitivo y a otorgar igualdad de oportunidades. Ahora bien, la Constitución*

⁵⁴ Capítulo II RGPD.

⁵⁵ Capítulo III RGPD.

⁵⁶ Art. 25 RGPD.

⁵⁷ Art. 30 RGPD.

⁵⁸ Art. 32 RGPD.

⁵⁹ Art. 33 y 34 RGPD.

*considera tan legítimo para obtener la plaza pública, la demostración del mérito (concurso) como la de la capacidad (oposición) o incluso fórmulas mixtas (concurso-oposición).*⁶⁰”

Para el supuesto de considerar la formación del DPD como requisito para poder participar en los procesos selectivos de acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio, el TREBEP permite al respecto que “*podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.*⁶¹”, para dicho supuesto considero que debería exigirse una titulación oficial como, por ejemplo, la obtenida en el Máster Oficial de Protección de Datos de la UNIR.

Para el supuesto de considerar la formación del DPD como mérito a valorar de los aspirantes, sería más adecuada la certificación obtenida conforme al esquema de certificación de DPD de la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, conforme así le posibilita el artículo 42 RGPD y sobre el que la LOPDGDD dispone que “*El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos.*⁶²”

VI. 4 La independencia en la función pública del DPD.

En relación al sustantivo femenino “independencia” debemos comenzar señalando que el DRAE lo define, en lo que aquí interesa, como “*1. Cualidad o condición de independiente. (...) 3. Entereza, firmeza de carácter.*”

Por su parte, el adjetivo “independiente” es definido por el DRAE del siguiente tenor “*1. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. 2. Autónomo. 3. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.*”

⁶⁰ CHAVES GARCÍA, JR. (2019), *Vademécum de oposiciones y concursos, control jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, los errores y los abusos en los procedimientos selectivos*, 6^a edición, Salamanca, Amarante, págs. 282 y 283.

⁶¹ Art. 56.3 TREBEP.

⁶² Art. 35 LOPDGDD.

Descendiendo al objeto del presente Trabajo debemos comenzar señalando el mandato contenido en el artículo 36, apartado segundo, de la LOPDGDD y de aplicación cuando el DPD se trate de una persona física que se integra en la organización del RT o del ET, garantizándose por ministerio de la ley “*la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.*⁶³”

El GT29 se ha pronunciado sobre las “*instrucciones y desempeño de las funciones y cometidos de manera independiente*⁶⁴” por parte del DPD, aclarando que “*El artículo 38, apartado 3, establece algunas garantías básicas que contribuyen a asegurar que los DPD puedan realizar sus tareas con el suficiente grado de autonomía dentro de su organización. En particular, los responsables o encargados del tratamiento están obligados a garantizar que el DPD «no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones».* El considerando 97 añade que los DPD «*sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y cometidos de manera independiente*». Esto significa que, en el desempeño de sus tareas con arreglo al artículo 39, no debe instruirse a los DPD sobre cómo abordar un asunto, por ejemplo qué resultado debería lograrse, cómo investigar una queja o si se debe consultar a la autoridad de control. Asimismo, no se les debe instruir para que adopten una determinada postura con respecto a un asunto relacionado con la ley de protección de datos, por ejemplo, una interpretación concreta de la ley.

No obstante, la autonomía de los DPD no significa que tengan poder para adoptar decisiones más allá de sus funciones, definidas con arreglo al artículo 39.

El responsable o el encargado del tratamiento sigue siendo responsable del cumplimiento de la normativa de protección de datos y debe ser capaz de demostrar dicho cumplimiento. Si el responsable o el encargado del tratamiento toma decisiones que son incompatibles con el RGPD y el consejo del DPD, este debe tener la posibilidad de expresar con claridad sus discrepancias al más alto nivel de dirección y a los encargados de la toma de decisiones. A este respecto, el artículo 38, apartado 3, establece que el DPD «rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado». Dicha notificación directa garantiza que la alta dirección (p. ej. el consejo de administración) está informada del consejo y recomendaciones del DPD, como parte de la misión del DPD de informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento. Otro ejemplo de notificación directa

⁶³ Art. 36.2 LOPDGDD.

⁶⁴ *Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)* GT29, última revisión de 5 de abril de 2017.

es la elaboración de un informe anual de las actividades del DPD que se presentará al más alto nivel directivo.”

Expuesto lo anterior y descendiendo al concreto ámbito de la Administración Local debemos comenzar señalando que los funcionarios de carrera pueden definirse como “*aquellos que en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. (...) Se destaca en la definición el carácter del vínculo jurídico que une al funcionario de carrera con la Administración que es de naturaleza estatutaria, no contractual. Esto supone que la situación en la que se encuentra el funcionario de carrera frente a la Administración es la que definan de forma objetiva y abstracta las normas legales que le resulten de aplicación, aunque el rigor de la relación estatutaria se atempere con el derecho de los empleados públicos a la negociación de sus condiciones de trabajo.*⁶⁵”

La LRBRL reserva a los funcionarios de carrera el exclusivo ejercicio “*de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales (...) las que impliquen ejercicio de autoridad (...) para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función.*⁶⁶” Por tanto, no existe mayor garantía de independencia que el hecho de que la función del DPD sea desempeñada por un funcionario de carrera (relación de especial sujeción en la Administración Pública), como así dispone la normativa *ut supra* reseñada.

En cuanto a las inescindibles cualidades de objetividad, imparcialidad e independencia que se atribuyen por la LRBRL al ejercicio de las funciones por parte de los funcionarios de carrera consideramos de interés destacar la identidad que se produce entre los términos *objetividad e imparcialidad* como así vino a declarar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1989, Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, considerando la Sala que la objetividad debe considerarse equivalente al concepto de imparcialidad o neutralidad, de forma que el recto proceder y actuar de la Administración Pública se desarrolle en virtud de unas pautas estereotipadas y nunca bajo criterios subjetivos. El Fundamento 4º, párrafo 3º, razona que “*La característica inherente a la función administrativa es la objetividad, como*

⁶⁵ *Memento empleado público* (2016 – Qmemento Online), última edición actualizada a 22/09/2016, Madrid, Lefebvre-El Derecho, marginal 305.

⁶⁶ Art. 92.3 LRBRL.

equivalente a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos. Ello constituye el reflejo de dos principios acogidos ambos en la Constitución, uno general, el de la igualdad de todos, con múltiples manifestaciones de las que el artículo 14 es sólo núcleo, sin agotarlas. El otro principio es inherente a la concepción contemporánea de la Administración pública, y consiste en el «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho», principio de legalidad (artículo 103 y 9). No rige aquí la autonomía de la voluntad y menos aún el voluntarismo o decisionismo, ni por supuesto la arbitrariedad.”

En la sentencia 37/2.002, de 14 febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional, a la hora de resolver el recurso 71/1.994, se destaca por la Abogacía del Estado (AH 4º) que “*En relación con el art. 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 Abr., reguladora de las bases del régimen local (LBRL) (...) establece que en el desarrollo de la LBRL se reservarán «a los funcionarios, para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, determinadas funciones públicas». Locución esta que no cabe considerar como una pura reserva a los funcionarios públicos de funciones residuales, sino de la que, por el contrario, deriva que los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia son los que han de regir las decisiones de la Administración. De alguna manera se viene a recoger como criterio que los contratados laborales que presten sus servicios en la Administración no podrán desarrollar funciones de especial responsabilidad en garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia. Es decir, aquéllos sólo podrán ocupar puestos que no requieran la adopción de decisiones de especial trascendencia, los cuales exclusivamente podrán ser cubiertos por quienes tengan la condición de funcionario. Ciento es que el precepto no fija por sí solo las condiciones exigibles para ocupar puestos como funcionario o contratado laboral en el seno de la Administración pública, pero sí establece criterios suficientemente definidos que, junto con otros previstos en la propia Ley, contienen las condiciones y límites materiales sobre las determinaciones concretas que puedan ser adoptadas por la Administración. Así, el propio precepto, en su primera parte, complementa su expresión final con la referencia a una serie de funciones públicas «cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcional» («las que impliquen ejercicio de autoridad, de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería»). Interpretadas conjuntamente las previsiones de su primera parte con su inciso final, todas ellas expresan claramente que sólo se reserva al personal laboral dentro de la Administración Local el ejercicio de aquellas funciones no decisorias o*

que no impliquen una especial responsabilidad. Como criterio básico éste resulta suficientemente definido y contiene los límites materiales precisos a la actuación de la Administración.”, la anterior cuestión es resuelta por el Alto Tribunal en el FD 6º, párrafo tercero, pronunciándose siguiente tenor: “(...) considerando en su totalidad el art. 92.2 LBRL, y no aislando, como se hace en el Auto de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, su segundo inciso, el precepto contiene, como señala en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, una determinación material que sería, por sí, suficiente de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos y, a sensu contrario, de las que no pueden ser encomendadas al personal contratado, el cual no podrá ocupar aquellos puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de las funciones enumeradas en el primer inciso del art. 92.2 LBRL, esto es, las que impliquen ejercicio de autoridad y las calificadas como necesarias en todas las corporaciones locales, ni las que se exijan para mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública.”

LORENZO DE MEMBIELA viene a destacar que “*la independencia de la función pública así como su imparcialidad puede provocar el nacimiento de expectativas a ciudadanos, concretamente, en el mantenimiento de un criterio administrativo, que, por ejemplo, sea favorable y no gravoso en un asunto específico al particular. La modificación de ese criterio que se postula ante la Administración generaría una lesión al principio de confianza legítima.*⁶⁷” Apostillando al respecto CARDONA PERETÓ que “*la integridad profesional de los funcionarios promueve la fiabilidad y predictibilidad de la Administración Pública. Sin embargo, hay que recalcar que la independencia de la función pública no propugna un derecho absoluto del funcionario a la libertad de juicio o a la libre opinión. Existen estándares profesionales que deben ser observados y normas legales que hay que cumplir.*⁶⁸”

Para finalizar, a modo de resumen del presente apartado, consideramos que los mandatos contenidos en los artículos 36, 38 y 39 LOPDGDD y de aplicación al DPD persona física integrado en la organización del RT o del ET, esto es, su garantía de “*independencia*” que evite “*cualquier conflicto de intereses*⁶⁹” constituye un ejercicio de funciones reservadas

⁶⁷ LORENZO DE MEMBIELA, JB (2010), *Derechos fundamentales de los Funcionarios en la Administración: Nuevos Retos en las Organizaciones Burocráticas*, 2ª edición, Navarra, THOMSON REUTERS, pág 634.

⁶⁸ CARDONA PERETO, F. *El espacio europeo y su ampliación al Este, gestión y análisis de políticas públicas*, 1ª edición, Madrid, Revista INAP, pág. 24.

⁶⁹ Las *Directrices sobre los delegados de protección de datos* (DPD) GT29, última revisión de 5 de abril de 2.017, pág. 18, destacan que “La ausencia de conflicto de intereses está estrechamente ligada al requisito de El Delegado de Protección de Datos en la Administración Local, experiencia de un municipio de hasta 20.000 habitantes. 26

dentro de la Administración local a los funcionarios de carrera para una mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función. En este sentido, es claro el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, Pleno, mediante sentencia nº 37/2.002, 14 feb., que, interpretando en su conjunto el contenido del art. 92.2 LRBRL, declara en el FD 6º que constituye un límite del personal contratado y no podrá ocupar ni desempeñar aquellos puestos de trabajo para los que se exija garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública, debiendo éstos ser ejercidos únicamente por funcionarios de carrera.

VI. 5 La ética en la función pública del DPD.

En el lenguaje ordinario se habla de ética y moral, indistintamente, para referirse a una disciplina filosófica que tiene por objeto el estudio de la conducta humana desde el punto de vista de la bondad o maldad de las acciones.

Si realizamos la **aproximación semántica** de los términos “ética” y “moral”, observamos que son términos que provienen de distintas raíces etimológicas. LÓPEZ ARANGUREN expone con claridad estas etimologías⁷⁰:

Ética deriva de las palabras griegas *êthos* y *éthos*:

Êthos tenía dos sentidos: el más antiguo aludía a “*morada*”, “*lugar donde se habita*”; el evolucionado designaba el lugar (metafórico, interior) desde el que se vive, desde el que brotan las acciones: el carácter.

Éthos significa costumbre. Platón y Aristóteles derivaron *êthos* (carácter) de *éthos* (costumbre); de este modo acercaron el sentido de *éthos* (costumbre) a la del *héxis* (hábito), que se adquiere por la repetición. El carácter engendraría una segunda naturaleza (resultado de la repetición de actos y, a la vez, fuente de nuevos actos). En el ser humano, se encuentra el temperamento, que le es dado por la naturaleza, y el carácter, que es adquirido. Como resultado de la actuación de ambos nace la personalidad.

actuar de manera independiente. Aunque los DPD puedan tener otras funciones, solamente podrán confiárseles otras tareas y cometidos si estas no dan lugar a conflictos de intereses. Esto supone, en especial, que el DPD no puede ocupar un cargo en la organización que le lleve a determinar los fines y medios del tratamiento de datos personales. Debido a la estructura organizativa específica de cada organización, esto deberá considerarse caso por caso.”

⁷⁰ LÓPEZ ARANGUREN, JL. (1998), *Ética*, 7^a edición, Barcelona, Altaya, pág 21 y ss.

Moral es una palabra que proviene de la latina mos–moris (costumbre), término al que fueron traducidas las palabras griegas êthos y éthos. Se olvidó el sentido originario de êthos y se impuso el de costumbre. Con ello, la reflexión ética se fue deslizando desde el plano del carácter moral al de la costumbre, hábito y actos aislados. Se establece una especie de círculo entre actos, hábitos y carácter: los hábitos y actos dependen del carácter, pero el carácter se forja a través de sucesivos actos (elecciones y decisiones). Pero lo que importa no son los actos aislados (una golondrina no hace verano), sino la vida moral en su unidad, a la que pertenecen los diversos actos y hábitos.

Como decíamos al principio, ética y moral suelen usarse como sinónimos. Sin embargo, si profundizamos, podemos encontrar notables diferencias. La moral se refiere al comportamiento humano y a su calificación en cuando bueno o malo, y suele expresarse en los diversos códigos morales que han venido regulando la conducta humana; en este sentido se puede hablar de moral griega, cristiana, budista, marxista, etc. La ética o filosofía moral se refiere a una disciplina filosófica que piensa la vida moral, sin proponerse prescribir o aconsejar, como lo hacen los códigos morales, sino más bien reflexiona sobre ellos, para intentar comprender cómo funcionan y dar razón de los mismos. Según ADELA CORTINA, la ética supone “*un segundo nivel reflexivo acerca de los ya existente juicios, códigos y acciones morales*⁷¹”. La ética viene a ser un saber teórico-práctico; porque reflexiona sobre la vida moral y porque, en definitiva, todo su saber va encaminado a la práctica, es decir, a ser buenos.

Expuesto cuanto antecede y descendiendo a la temática que nos ocupa, NUÑEZ LADEVECE aborda la cuestión de si existe una diferencia entre la “ética pública” y la “moral”, considerando incorrecto el mantener un diferenciación entre la “ética pública” y la “moral privada”, sosteniendo que “*por suerte o por desgracia, toda moral es pública, porque todas tienen vocación de publicidad, de hacerse públicas, de invitarse, de manifestarse.*⁷²” Por su parte, LORENZO DE MEMBIELA defiende el hecho de que sea “*admitida la existencia de una ética pública y otra privada en atención a los valores o principios que se intentan potenciar en la actividad de sus miembros, sea a través de Códigos éticos, sea a través de Códigos de Conducta (en una correlación con las normas jurídicas de aplicación al ámbito público excluyendo el privado). Por ello, aunque la dignidad es un valor insoluble, sí*

⁷¹ CORTINA, A. (2010), *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*, 15^a edición, Madrid, Tecnos, pág 123.

⁷² NUÑEZ LADEVEZE, L. (Dtor.) (1996), *Ética pública y moral social*, 1^a edición, Madrid, Noesis, pág 92.

contiene matices de distinta intensidad según donde se manifiestan: en lo público o en lo privado. Matizaciones leves, en todo caso, en atención al objeto de aplicación.⁷³”

El TREBEP se refiere a los Códigos de Conducta en su artículo 52 disponiendo que “*Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.*” Seguidamente los “principios éticos” aplicables a los empleados públicos son objeto del artículo 53 y los “principios de conducta” objeto del artículo 54.

Como corolario al presente apartado destacar que el DPD debe erigirse en adalid de un liderazgo ético en su organización administrativa para el cumplimiento de sus funciones en materia de PDCP, transmitiendo con fluidez y naturalidad las responsabilidades en la materia y generando un clima propicio hacia el buen fin y garantía del derecho fundamental a la PDCP que nuestra Constitución proclama en su artículo 18.4.

VII. Funciones del Delegado de Protección de Datos en la Administración Local.

En lo relativo a las funciones del DPD en la Administración Local, donde en anteriores apartados hemos desarrollado *in extenso* como resulta obligatoria dicha figura, SIMON CASTELLANO destaca que “*se encuentran reguladas en el artículo 39 del RGPD, que el GT29 en sus directrices ha tenido a bien de complementar.*⁷⁴” En este sentido, efectivamente, el apartado primero del artículo 39 RGPD viene a disponer que:

“1. *El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones:*

- a) *informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;*

⁷³ LORENZO DE MEMBIELA, JB (2010), *Derechos fundamentales de los Funcionarios en la Administración: Nuevos Retos en las Organizaciones Burocráticas*, 2^a edición, Navarra, THOMSON REUTERS, pág 162.

⁷⁴ SIMÓN CASTELLANO (2018: 77).

- b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
- c) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35;
- d) cooperar con la autoridad de control;
- e) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.”

Por su parte, siguiendo las indicaciones del citado autor, las funciones del DPD también han sido objeto de pronunciamiento del GT29⁷⁵ y destacando las siguientes:

1. *Supervisión de la observancia del RGPD.* Ya ha sido objeto de estudio en el presente trabajo en su apartado VI.2.
2. *Papel del DPD en una evaluación de impacto relativa a PDPCP.* El GT29 concluye que es labor del responsable del tratamiento y no del DPD realizar, cuando sea preciso, una evaluación de impacto de las operaciones de tratamiento de datos⁷⁶. No obstante considera importante el papel del DPD en su ayuda al RT desde el principio de la protección de datos desde el diseño⁷⁷, enlazándolo con el asesoramiento que deberá recabar el RT cuando realice una evaluación de impacto relativa a la PDPCP⁷⁸ y la obligación de asesoramiento acerca de la EIPD⁷⁹. Si el RT no está de acuerdo con el asesoramiento ofrecido por el DPD, la documentación de la evaluación de impacto debe justificar específicamente por escrito por qué no se ha tenido en cuenta el consejo⁸⁰.

⁷⁵ Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) GT29, última revisión de 5 de abril de 2.017, págs. 19-21.

⁷⁶ Con fundamento en el art. 35.1 RGPD.

⁷⁷ Con fundamento en el art. 25 RGPD.

⁷⁸ Con fundamento en el art. 35.2 RGPD.

⁷⁹ Con fundamento en el art. 39.1.c) RGPD.

⁸⁰ El artículo 24, apartado 1, RGPD estipula que «teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de

3. *Cooperación con la autoridad de control y actuación del DPD como punto de contacto.* El GT29 configura al DPD en el ejercicio de esta labor como un “facilitador”, aclarando que aquél actúa como punto de contacto para facilitar el acceso de la autoridad de control a los documentos y la información necesaria para la realización de las tareas mencionadas en el artículo 57 RGPD, así como para el ejercicio de sus poderes de investigación, correctivos, de autorización y consultivos mencionados en el artículo 58 RGPD. Sin olvidar la obligación del DPD a mantener el secreto o la confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones⁸¹, sin que ésta suponga en ningún caso prohibición de contactar el DPD con la autoridad de control y recabar su asesoramiento⁸². En este apartado consideramos de interés incluir las observaciones de SIMÓN CASTELLANO quien asocia dentro de esta función el hecho de que el RT o ET “*deberá también comunicar la designación del DPO a todo el personal para que se conozcan sus funciones y existencia, y lo más importante, su email o dirección para ponerse en contacto con él en caso de disputa, reclamación o duda.*”⁸³
4. *Enfoque basado en el riesgo.* Destaca el GT29 la obligación del DPD, en el desempeño de sus funciones, de prestar la debida atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y fines del tratamiento⁸⁴. De esta forma, apelando al sentido común, el GT29 apela a que los DPD establezcan prioridades en lo que respecta a sus actividades y centren sus esfuerzos en las cuestiones que presenten mayores riesgos para la protección de datos. Esto no significa que deban desatender la supervisión de la observancia de las normas en las operaciones de tratamiento de datos que tengan comparativamente menos riesgos, sino que deben centrarse principalmente en los ámbitos de mayor riesgo.
5. *Papel del DPD en el mantenimiento de registros.* En este apartado el GT29 recuerda que es el RT o el ET, y no el DPD, quien está obligado a llevar «*un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad*»⁸⁵ o a mantener «*un*

garantizar y **poder demostrar** que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario».

⁸¹ De conformidad con el Derecho de la Unión Europea y de los Estados miembros: Art. 38.5 RGPD.

⁸² El art. 39.1.e) RGPD establece que el DPD podrá realizar consultas a la autoridad de control sobre cualquier otro asunto, en su caso.

⁸³ SIMÓN CASTELLANO (2018: 80).

⁸⁴ Art. 39.2 RGPD.

⁸⁵ Art. 30.1 RGPD.

*registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable*⁸⁶. En la práctica, es frecuente que el DPD elabore inventario y mantenga un registro de las operaciones de tratamiento basándose en la información que les proporcionan los distintos departamentos responsables del tratamiento de datos en su organización. Es más, considera el GT29 que el artículo 39, apartado 1º, RGPD establece una lista de tareas mínimas de que debe encargarse el DPD. Por tanto, nada impide que el responsable o el encargado del tratamiento asignen al DPD la tarea de mantener un registro de las operaciones de tratamiento⁸⁷ bajo la responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento. Dicho registro debe considerarse una de las herramientas que permiten al DPD realizar sus funciones de supervisión de la observancia de las normas y de información y asesoramiento al responsable o al encargado del tratamiento.

Expuesto cuanto antecede, conviene destacar también que el artículo 42 RGPD habilita a la AEPD⁸⁸ a la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados. Según RALLO LOMBARTE se trataría “*de un proceso en el que la autoridad de protección de datos diseña los contenidos, objetivos y metodologías de formación y terceros acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17024:2012 pueden certificar las capacidades de los DPD. El Esquema convierte a la AEPD, una vez más, y en una práctica por desgracia demasiado frecuente, en una suerte de legislador material ya que no sólo se definen aspectos relacionados con la formación sino que se va un tanto más allá: La Agencia Española de Protección de Datos al desarrollar el esquema de certificación de delegados de protección de datos ha definido o redefinido para los mismos ciertas funciones.*”⁸⁹ (el subrayado es nuestro).

⁸⁶ Art. 30.2 RGPD.

⁸⁷ En cualquier caso, el registro que se debe mantener con arreglo al artículo 30 RGPD debe considerarse también una herramienta que permita al responsable y a la autoridad de control, si así lo solicitan, tener una perspectiva general de todas las actividades de tratamiento de los datos personales que una organización está llevando a cabo. Es, por tanto, un requisito previo para la observancia de las normas y, como tal, una medida efectiva de rendición de cuentas.

⁸⁸ En su calidad de autoridad de control competente para el Reino de España, de conformidad a lo dispuesto en su Estatuto aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

⁸⁹ RALLO LOMBARTE (2019: 453-454).

Efectivamente, si acudimos al meritado Esquema se indican como funciones del DPD⁹⁰, las siguientes:

- a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;
- b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales;
- c) supervisar la asignación de responsabilidades;
- d) supervisar la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento;
- e) supervisar las auditorías correspondientes;
- f) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos;
- g) supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35 del Reglamento;
- h) cooperar con la autoridad de control;
- i) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36 RGPD, y
- j) realizar consultas a la autoridad de control, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

La AEPD considera que para el correcto despliegue de las anteriores funciones, el DPD también requiere de ciertas competencias, estas son:

- a) Recabar información para determinar las actividades de tratamiento.
- b) Analizar y comprobar la conformidad de las actividades de tratamiento.
- c) Informar, asesorar y emitir recomendaciones al responsable o el encargado del tratamiento.
- d) Recabar información para supervisar el registro de las operaciones de tratamiento.
- e) Asesorar en la aplicación del principio de la protección de datos por diseño y por defecto.
- f) Asesorar sobre:
 - Si se debe llevar a cabo o no una evaluación de impacto de la protección de datos.

⁹⁰ Punto 6.1 del Esquema de Certificación como DPD de la AEPD.

- Qué metodología debe seguirse al efectuar una evaluación de impacto de la protección de datos.
 - Si se debe llevar a cabo la evaluación de impacto de la protección de datos con recursos propios o con contratación externa.
 - Qué salvaguardas (incluidas medidas técnicas y organizativas) aplicar para mitigar cualquier riesgo para los derechos e intereses de los afectados.
 - Si se ha llevado a cabo correctamente o no la evaluación de impacto de la protección de datos y si sus conclusiones (si seguir adelante o no con el tratamiento y qué salvaguardas aplicar) son conformes con el Reglamento.
- g) Priorizar sus actividades y centrar sus esfuerzos en aquellas cuestiones que presenten mayores riesgos relacionados con la protección de datos.
- h) Asesorar al responsable del tratamiento sobre:
- Qué metodología emplear al llevar a cabo una evaluación de impacto de la protección de datos.
 - Qué áreas deben someterse a auditoría de protección de datos interna o externa,
 - Qué actividades de formación internas proporcionar al personal o los directores responsables de las actividades de tratamiento de datos y a qué operaciones de tratamiento dedicar más tiempo y recursos.

Posteriormente, destaca RALLO LOMBARTE que “*en un giro un tanto sorprendente desde un punto de vista semántico, en la sección dedicada a las competencias, el Esquema define las «tareas» del DPD*”⁹¹ en las siguientes⁹²:

1. Cumplimiento de principios relativos al tratamiento, como los de limitación de finalidad, minimización o exactitud de los datos.
2. Identificación de las bases jurídicas de los tratamientos.
3. Valoración de compatibilidad de finalidades distintas de las que originaron la recogida inicial de los datos.
4. Determinación de la existencia de normativa sectorial que pueda determinar condiciones de tratamiento específicas distintas de las establecidas por la normativa general de protección de datos.
5. Diseño e implantación de medidas de información a los afectados por los tratamientos de datos.

⁹¹ RALLO LOMBARTE (2019: 455).

⁹² Punto 6.2 del Esquema de Certificación como DPD de la AEPD.

-
6. Establecimiento de mecanismos de recepción y gestión de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados.
 7. Valoración de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados.
 8. Contratación de encargados de tratamiento, incluido el contenido de los contratos o actos jurídicos que regulen la relación responsable-encargado.
 9. Identificación de los instrumentos de transferencia internacional de datos adecuados a las necesidades y características de la organización y de las razones que justifiquen la transferencia.
 10. Diseño e implantación de políticas de protección de datos.
 11. Auditoría de protección de datos.
 12. Establecimiento y gestión de los registros de actividades de tratamiento.
 13. Análisis de riesgo de los tratamientos realizados.
 14. Implantación de las medidas de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos.
 15. Implantación de las medidas de seguridad adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos.
 16. Establecimiento de procedimientos de gestión de violaciones de seguridad de los datos, incluida la evaluación del riesgo para los derechos y libertades de los afectados y los procedimientos de notificación a las autoridades de supervisión y a los afectados.
 17. Determinación de la necesidad de realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos.
 18. Realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos.
 19. Relaciones con las autoridades de supervisión.
 20. Implantación de programas de formación y sensibilización del personal en materia de protección de datos.

Para finalizar este apartado, consideramos de máximo interés destacar la implicación que el DPD debe tener en relación a lo dispuesto en el Considerando 78 RGPD que establece *«los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto también deben tenerse en cuenta en el contexto de los contratos públicos.»* y el cumplimiento de la Disposición Adicional 25^a de la LCSP⁹³, esto es, con carácter previo a la suscripción de contratos públicos

⁹³ Disposición adicional vigésima quinta. Protección de datos de carácter personal.

1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

deberá darse traslado al Delegado de Protección de Datos al objeto de que por éste se informe lo procedente (art. 39.1.a RGPD) sobre su adecuación a la normativa de PDCP y/o se supervise el cumplimiento de las disposiciones de protección de datos que resulten de aplicación y las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales (art. 39.1.b RGPD).

Por su parte, en los supuestos de Contratación Pública previstos en la Disposición Adicional 25^a, apartado 3, LCSP (donde un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento) entendemos que deberá solicitarse al funcionario de carrera DPD el asesoramiento para el cumplimiento del deber de elaboración de los contratos relativos al tratamiento de los datos de carácter personal.

VIII. Experiencia del Delegado de Protección de Datos en un municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de hasta 20.000 habitantes.

En el presente apartado queremos proporcionar unas breves notas sobre lo que está significando la experiencia de desempeñar las funciones de DPD dentro de una Administración pública.

En primer lugar la elección del DPD se realizó por la Presidencia mediante atribución de funciones entre los funcionarios de carrera que mejor se adaptaban a los requisitos legalmente establecidos.

Una vez designado el DPD se ha procedido a comunicarlo a la AEPD y a darlo a conocer a toda la organización mediante la publicación de una Instrucción General⁹⁴ difundida a través de la intranet existente en la Administración electrónica y a la que están

2. Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquel tendrá la consideración de encargado del tratamiento. En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 12.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En todo caso, las previsiones del artículo 12.2 de dicha Ley deberán de constar por escrito.

Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que esta hubiese designado.

El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.

3. En el caso de que un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que dicho tratamiento se haya especificado en el contrato firmado por la entidad contratante y el contratista.
- b) Que el tratamiento de datos de carácter personal se ajuste a las instrucciones del responsable del tratamiento.
- c) Que el contratista encargado del tratamiento y el tercero formalicen el contrato en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En estos casos, el tercero tendrá también la consideración de encargado del tratamiento.

⁹⁴ Art. 6.1 LRJSP.

conectados todos los empleados públicos con responsabilidad en la organización y la mayoría de trabajadores pertenecientes a la misma.

En la Instrucción General remitida se pone en conocimiento de la organización en uno de los puntos que “*De conformidad con lo dispuesto en el art. 39.1.a) RGPD es competencia del Delegado de Protección de Datos, entre otras, la de «informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.*» Por tanto, todo empleado público del Ayuntamiento que en materia de Protección de Datos de Carácter personal necesite asesoramiento o informe sobre cualquier cuestión relacionada con la materia, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión en dicha materia, deberá formular la solicitud de informe o asesoramiento al Delegado de Protección de Datos creando un expediente electrónico y añadiendo al mismo al usuario: “Protección de datos” e incluyendo en el apartado “documentación” la solicitud de informe o asesoramiento que se realiza. En el supuesto de que el empleado público no tuviere acceso al citado sistema deberá realizar la solicitud mediante correo electrónico (dpd@xxxxx.es) o a través de solicitud presentada ante el Registro General y dirigida al Delegado de Protección de Datos.”

También la Instrucción General procede a informar a la organización de la forma de actuar para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 RGPD: “*De conformidad con lo dispuesto en el Considerando 78 y art. 25 del RGPD y relativos a la “Protección de datos desde el diseño y por defecto”, se pone en conocimiento de todos los empleados públicos que deberá solicitarse el asesoramiento y/o informe previo del Delegado de Protección de Datos en todos los Proyectos, Bases, Convocatorias, Planes, Acciones o en la confección de cualesquiera Formularios (en papel o electrónicos) que permitan recabar datos de carácter personal. El procedimiento será el de creación de un expediente electrónico y añadiendo al mismo al usuario: “Protección de datos” e incluyendo en el apartado “documentación” la solicitud de informe o asesoramiento que se realiza. En el supuesto de que el empleado público no tuviere acceso al citado sistema deberá realizar la solicitud mediante correo electrónico (dpd@xxxxx.es) o a través de solicitud presentada ante el Registro General y dirigida al Delegado de Protección de Datos.*”

Continúa la Instrucción General informando a la organización de lo siguiente: “*Actuación de los empleados públicos en lo relativo a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos en*

procesos selectivos, ayudas, becas, subvenciones, etc., en definitiva, cualquier notificación que se realice mediante la página web municipal, tablón de anuncios municipal, Boletines, Diarios Oficiales, etc. Las mismas se adaptarán a lo dispuesto en la Disp. Adicional 7ª LOPDGDD, a cuyo tenor:

«1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.»

Para el supuesto que el empleado público encargado de realizar la notificación tuviere cualquier tipo de duda, podrá realizar consulta o solicitud de asesoramiento o emisión de informe al Delegado de Protección de Datos mediante expediente en Administración Electrónica, añadiendo al mismo al usuario: “Protección de datos” e incluyendo en el apartado “documentación” del expediente el acto o documento que se pretende notificar por medio de anuncios y/o publicaciones, lo anterior junto a la concreta solicitud de informe o asesoramiento que se realiza al Delegado de Protección de Datos. En el supuesto de que el empleado público no tuviere acceso al citado sistema deberá realizar la solicitud mediante correo electrónico (dpd@xxxxx.es) o a través de solicitud presentada ante el Registro General y dirigida al Delegado de Protección de Datos.”

También en la Instrucción General elaborada se explica a la organización el procedimiento que se va a seguir en la adaptación a la nueva normativa de PDCP: “*Por parte de este Ayuntamiento se está realizando la adaptación para el cumplimiento de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal –en adelante PDCP- que disponen el RGPD 679/2016 y en la LOPDGDD L.O 3/2018; para ello el Delegado de Protección de Datos va a iniciar los trabajos de auditoría/adaptación de todos los Negociados, Servicios, Departamentos, Áreas y/o Entidades municipales dependientes, según priorización elaborada. Para ello se seguirá la siguiente metodología que, de forma sucinta, puede resumirse en los siguientes pasos de carácter progresivo:*

- i. .- Reunión inicial con el DPD, recogida y toma de datos.
- ii. .- Confección del Registro de Actividades de Tratamiento.
- iii. .- Entrega de documentos adaptados RGPD/LOPD y explicaciones.
- iv. .- Procedimiento interno ante Brechas de Seguridad.
- v. .- Procedimiento interno ejercicio de derechos.
- vi. .- Políticas de calidad/seguridad PDCP según Esquema Nacional Seguridad (ENS).
- vii. .- Plan adecuación en materia PDCP al ENS.
- viii. .- Formación.”

Se abordan seguidamente por la Instrucción General los supuestos en los que cualquier ciudadano desee plantear una solicitud de ejercicio de derechos en materia de PDCP: “*En los supuestos de que un empleado público del Ayuntamiento recibiere de cualquier persona una solicitud de ejercicio de sus derechos en materia de PDCP: acceso, rectificación, oposición, supresión (“derecho al olvido”), limitación del tratamiento o portabilidad en materia de Protección de Datos de Carácter Personal; se informará al ciudadano para que éste realice su solicitud a través del Registro General en horario de atención al público o bien a través del apartado específico que para tales efectos existe las 24 horas del día en la Sede Electrónica, pestaña ADMINISTRACIÓN GENERAL y subapartado Protección de Datos.”*

También se instruye a los empleados públicos sobre su deber de colaboración con el DPD y de las consecuencias de su incumplimiento: “*Se recuerda a todos los empleados públicos su deber de colaborar con el Delegado de Protección de Datos para el buen fin de las funciones que legalmente tiene atribuidas. La obstaculización a su labor, el incumplimiento por parte de los empleados públicos de la Administración Local de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal o de las presentes Instrucciones de la Presidencia puede originar responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 77*

LOPDGDD, en el RGPD y en el resto de normativa concordante que resulte de aplicación.”

Por último, la Instrucción General finaliza con una cláusula de cierre que determina el procedimiento de actuación en los supuestos de dudas de los empleados públicos en materia de PDCP: “*En lo no contemplado en las presentes Instrucciones y para el supuesto de que cualquier empleado público del Ayuntamiento tuviere duda o consulta relativa a Protección de Datos de Carácter Personal, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión al respecto, deberá formular solicitud de asesoramiento o emisión de informe al Delegado de Protección de Datos, lo anterior mediante expediente en Administración Electrónica, añadiendo al mismo al usuario: “Protección de datos” e incluyendo en el apartado “documentación” del expediente documento PDF o Word en el que se detalle la duda o consulta que en materia de Protección de Datos de Carácter Personal se desea formular al Delegado de Protección de Datos. En el supuesto de que el empleado público no tuviere acceso al citado sistema deberá realizar la solicitud mediante correo electrónico (dpd@xxxxx.es) o a través de solicitud presentada ante el Registro General del Ayuntamiento y dirigida al Delegado de Protección de Datos.”*

En cuanto al feedback de la organización ante el proceso de adaptación a la normativa de PDCP, RGPD y LOPDGDD, aquél debe calificarse de muy satisfactorio. Se percibe una gran implicación y sensibilidad de los empleados públicos que conforman el Ayuntamiento para su cumplimiento, además, una vez que se han dado a conocer los datos del DPD de forma espontánea se están remitiendo por distintos Servicios consultas en la materia, especialmente los que manejan datos más sensibles: Servicios Sociales, Policía Local y los que tratan datos de carácter personal de menores (Guardería, Escuelas Municipales, etc.).

IX. Conclusiones.

De la experiencia vivida en el Ayuntamiento para el que prestamos nuestros servicios y de la gran cantidad de tiempo empleado en el estudio y elaboración final del presente Trabajo de Fin de Máster, podemos realizar las siguientes conclusiones:

1. Consideramos que la obligatoriedad de la figura del DPD en la Administración Pública Local establecida por el RGPD constituye un acierto, no sólo ya en lo relativo a la garantía del cumplimiento normativo en materia de PDCP sino, también, en la mayor agilidad y especialización en la tramitación de los procedimientos de ejercicio de derechos en materia de PDCP. También se aprecia como el DPD se erige en fuerza

impulsora de la “cultura del respeto a la PDCP” dentro de la organización y la involucración del resto de la organización para producir resultados respetuosos y garantes del derecho fundamental a la Protección de Datos consagrado en el artículo 18 de la Constitución. Lo anterior sin olvidar que los Ayuntamientos son las Administraciones Públicas más cercanas y accesibles a la población, hecho este que permite al DPD interactuar de forma directa con las personas titulares del derecho a la PDCP.

2. Aunque no hemos encontrado una definición concreta del DPD en la normativa, doctrina y bibliografía manejada; como resultado del estudio desarrollado para la elaboración del presente Trabajo formulamos como propia una propuesta definitoria del DPD en el Sector Público Local y así, consideramos que podemos entender como tal, a *“aquel funcionario de carrera que presta sus servicios en la Administración Local y que, con un sólido dominio de las normas y procedimientos administrativos, acredita un conocimiento especializado en el derecho y en la práctica en materia de Protección Datos, erigiéndose así en garantía de independencia, de objetividad y de imparcialidad en la Administración a la que sirve para lograr de esta forma una adecuada supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, en general, y de los mandatos del RGPD y LOPDGDD, en especial, lo anterior bajo la rendición de cuentas a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación.”*
3. La función de DPD constituye actualmente una gran oportunidad de desarrollo profesional y personal para los empleados públicos pertenecientes a la Administración Local.
4. Dada la gran variedad de funciones que se atribuyen al DPD dentro del Sector Público Local, consideramos de interés y necesidad que la jornada de trabajo del DPD sea “a tiempo completo” y bajo la directa rendición de cuentas al más alto nivel jerárquico, esto es, a la Alcaldía-Presidencia.
5. La formación recomendada para el DPD dentro del Sector Público debería ser universitaria y de máster oficial, lo anterior puesto en relación con los requisitos y méritos tenidos en cuenta a la hora de acceder a la función pública dado que, en la mayoría de procesos selectivos, por la Administración se exige y/o únicamente se valora la formación de carácter oficial. Asimismo, consideramos que la valoración del

Máster Oficial en Protección de Datos debería ser “requisito de acceso” al proceso selectivo, pudiendo tener la consideración en las bases de la convocatoria de “mérito” el tiempo ejercido como DPD y los posteriores cursos que se realicen dentro de la obligatoria “formación continua” del DPD.

6. La obligatoriedad del desempeño de la función de DPD por parte de funcionarios de carrera supone la apertura de un abanico profesional importante a los estudiosos en la materia, lo anterior con fundamento en una futura provisión por parte de la Administración de numerosos puestos de DPD [por ser dicha figura obligatoria en todos los Ayuntamientos], lo anterior, previa inclusión del puesto de trabajo en las RPT de cada consistorio y publicación en las Ofertas Públicas de Empleo. Consideramos que de esta forma se expandiría a la población la “cultura de cumplimiento” en materia de Datos de Carácter Personal por existir en todos los Ayuntamientos [Administración más cercana al ciudadano] un DPD.

X. Bibliografía.

CORTINA, A. (2010), *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*, 15^a edición, Madrid, Tecnos.

ÁLVAREZ CARO, M.- RECIO GAYO, M. (Coord.) (2016), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, 1^a edición, Madrid, Editorial Reus.

CAMPOS ACUÑA, C. (Dtra.) (2018), *Aplicación práctica y adaptación de la protección de datos al ámbito local. Novedades tras el Reglamento Europeo*, 1^a edición, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos – Wolster Kluwer.

CARDONA PERETÓ, F. *El espacio europeo y su ampliación al Este, gestión y análisis de políticas públicas*, 1^a edición, Madrid, Revista INAP.

CHAVES GARCÍA, JR. (2019), *Vademécum de oposiciones y concursos, control jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, los errores y los abusos en los procedimientos selectivos*, 6^a edición, Salamanca, Amarante.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E- RAMÓN FERNÁNDEZ, T (1993), *Curso de Derecho*

Administrativo II, 4^a edición, Madrid, Civitas.

LÓPEZ ARANGUREN, JL. (1998), Ética, 7^a edición, Barcelona, Altaya.

LÓPEZ CALVO, J. (Coord.) (2018), *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos*, 1^a edición, Madrid, BOSCH – Wolster Kluver.

LÓPEZ CALVO, J. (Coord.) (2019), *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*, 1^a edición, Madrid, BOSCH – Wolster Kluver.

LORENZO DE MEMBIELA, JB (2010), *Derechos fundamentales de los Funcionarios en la Administración: Nuevos Retos en las Organizaciones Burocráticas*, 2^a edición, Navarra, THOMSON REUTERS.

Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales y Reglamento General de Protección de Datos (2019), 1^a edición, La Coruña, COLEX.

Memento empleado público (2016 – Qmemento Online), edición 22/09/2016, Madrid, Lefebvre-El Derecho.

NUÑEZ LADEVEZE, L. (Dtor.) (1996), Ética pública y moral social, 1^a edición, Madrid, Noesis.

RALLO LOMBARTE, A. (Dtor.) (2019), *Tratado de Protección de Datos, actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, 1^a edición, Valencia, Tirant lo Blanch.

SIMÓN CASTELLANO, P. (2018), *El desempeño de las funciones de Delegado de Protección de Datos. Gestión de procesos críticos y casos prácticos*, 1^a edición, Madrid, Wolster Kluwer.

CAMPS CERVERA, MV. (1992), *Virtudes Públicas*, 1^a edición, Madrid, Espasa Calpe.